POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN Y DERECHO DE LA COMPETENCIA

COMMON AGRICULTURAL POLICY AND COMPETITION LAW

JAVIER GUILLEM CARRAU

Doctor en Derecho. Letrado de las Cortes Valencianas;

Profesor asociado de la UCH-CEU y de la UV

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. MARCO JURÍDICO DE LAS NORMAS DE COMPETENCIA Y EL SECTOR AGROALIMENTARIO: 1. Introducción del marco jurídico de la política de competencia. 2. El sector agroalimentario en el marco de las normas de la competencia. III. DI-VERGENCIAS ENTRE AUTORIDADES DE LA COMPETENCIA NACIONALES Y PARTICULARIDADES ASOCIADAS A LOS OPERADORES DEL MERCADO. IV. LA REFORMA DE LA PAC 2013 Y EL DERECHO DE LA COMPETENCIA: 1. La propuesta de la Comisión. 2. La posición del Parlamento: el informe Dantin y el mandato de negociación: 2.1. El informe Dantin. 2.2. El mandato negociador. 3. Posición del Consejo. 4. Posiciones a escala interna. V. EL IMPACTO DE LA REFORMA EN EL *STATUS QUO* DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA AL SECTOR AGROALIMENTARIO. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Las singularidades de los mercados agroalimentarios ante el Derecho de la competencia es un tema de gran actualidad por el protagonismo que ha tenido en el proceso de reforma de la PAC 2013.

Uno de los retos sectoriales que el legislador plantea en esta reforma de la PAC 2013 es el fortalecimiento del poder de negociación de la oferta para lograr unas mejores condiciones de competencia en el sector y una mejor distribución de la renta.

La Comisión Europea ha abierto en esta reforma un debate sobre un conjunto de actuaciones, compatibles con la normativa en vigor, que favorezcan un posicionamiento más seguro del productor y el transformador de productos agroalimentarios frente al alto grado de concentración de la distribución minorista.

Además, la reforma tiene como antecedente inmediato la aprobación del llamado «paquete leche» en 2012, que establece un régimen de excepción general al artículo 101 del TFUE para los contratos del sector lácteo.

Desde el punto de vista procedimental, esta reforma agrícola es la primera que se ha tramitado mediante el procedimiento legislativo ordinario. Esto significa que la Comisión y el Consejo han tenido, por primera vez, que concertar con el Parlamento Europeo el contenido de la reforma. La consecuencia inmediata de esta realidad es que ha habido una mayor trasparencia en los debates de la reforma y, por la propia naturaleza del Parlamento, uno de los actores de la reforma ha adoptado una posición más cercana a los intereses de los productores agroalimentarios.

En primer lugar, la reforma de la PAC 2013 desde la perspectiva del Derecho de la competencia se analiza en el marco jurídico en vigor de normas de competencia para el sector agroalimentario, así como con la revisión de las particularidades asociadas a los operadores de este mercado. Al tamiz del Derecho de la competencia, la reforma de la PAC se explica partiendo de la posición de la Comisión, que inició la reforma con una consulta pública amplísima, a la posición del Parlamento Europeo, que se basó en el informe Dantin y aportó planteamientos novedosos al debate, por un lado, y a la posición del Consejo, por otro, cuyos debates no han sido tan intensos en apariencia como en otras reformas anteriores. Por último, en este estudio, se realiza, específicamente, una breve revisión de la postura del Ministerio de Agricultura y de otros representantes sectoriales ante esta reforma, en lo que respecta a la excepción agraria al Derecho de la competencia.

Sobre la base de lo expuesto, se formulan una serie de conclusiones sobre el punto al que llega la reforma de la PAC 2013 en este ámbito específico de la referida excepción agraria al Derecho de la competencia.

II. MARCO JURÍDICO DE LAS NORMAS DE COMPETENCIA Y EL SECTOR AGROALIMENTARIO

1. Introducción del marco jurídico de la política de competencia

La política de competencia tiende a garantizar que las empresas puedan competir en el mercado con idénticas oportunidades, lo que repercute también en los consumidores que reciben productos y servicios en las mejores condiciones cuando dicha competencia está garantizada.

La presión de la libre competencia lleva a algunos operadores a desarrollar acuerdos concretos sobre precios o reparto de mercados o a realizar determinadas concentraciones que suponen, en definitiva, restricciones al acceso a los mercados u obstáculos a otros competidores. También afecta a la libre competencia la concesión de las ayudas públicas o subvenciones, así como la participación en los mercados de las empresas públicas.

Por ello, la finalidad de las reglas de competencia es garantizar unas condiciones óptimas de mercado para el ejercicio de las actividades empresariales y son esenciales para la realización y mantenimiento del Mercado Único. En definitiva, el desarrollo de una política de defensa de la competencia promueve la eficiencia económica y persigue las prácticas anticompetitivas y, en consecuencia, los consumidores y operadores en los mercados reciben productos y servicios en las condiciones más favorables¹.

Señala la jurisprudencia comunitaria que los preceptos del Tratado relativos a las normas de la competencia desempeñan un protagonismo fundamental en la puesta en práctica de las tareas de la Comunidad Europea y, en particular, de la realización del mercado interior².

Como es conocido, el artículo 101 del TFUE (Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea) dispone que los Acuerdos, decisiones o prácticas concertadas de las empresas (salvo los excluidos por la regla de *minimis*³ y las exenciones por blo-

¹ Entre otros, véase: Bercovitz Rodriguez-Cano, A.: Apuntes de Derecho mercantil, Aranzadi, 2000, págs. 265 y ss; Craig, P. y De Burka, G.: EU..., págs. 891-1026; Moussis, N.: Access to European Union, 13 ed., European Study Service, Bruxelles, 2004, págs. 283-415; Nihoul, P.: Introducción al Derecho de la competencia. Posición de las autoridades, de los consumidores y de las empresas, Universidad Externado de Colombia, 2005, págs. 219 y ss; Weatherill, S.: Case & materials on EU Law, 8th ed. Oxford, 2007, págs. 499 y ss; Whish, R:: Competition, op. cit., págs. 15 y ss.

² STJCE de 1-6-1999, Eco Swiss China Time LTD c. Benetton International NV, C-126/97, Rec. I -3055 (1999).

³ La Comisión considera que los acuerdos entre empresas que afectan al comercio entre los Estados miembros no restringen la competencia de forma sensible, en el sentido del apartado 1 del artículo 81:a), cuando la cuota de mercado conjunta de las partes en el acuerdo no exceda del 10% en ninguno de los mercados de referencia afectados por el acuerdo, en el caso de acuerdos entre empresas que sean competidores reales o potenciales en cualquiera de dichos mercados (acuerdos entre competidores); o b) cuando la cuota de mercado de cada una de las partes del acuerdo no exceda del 15% en ninguno de los mercados de referencia afectados por el acuerdo, en el caso de acuerdos entre empresas que no sean competidores reales o potenciales en ninguno de dichos mercados (acuerdos entre no competidores). En los casos en que resulte difícil determinar si se trata de un acuerdo entre competidores o un acuerdo entre no competidores, se aplicará el umbral del 10%. Cuando, en un mercado de referencia, la competencia se vea restringida por los efectos acumulativos de acuerdos para la venta de bienes o servicios concluidos por proveedores o distribuidores diferentes (efecto acumulativo de exclusión producido por redes paralelas de acuerdos cuyas consecuencias sobre el mercado sean similares), los umbrales de cuota de mercado fijado en el punto 7 quedarán reducidos al 5%, tanto en el

ques sectoriales) están prohibidos cuando son incompatibles con el mercado interior, afecten sensiblemente al comercio intracomunitario⁴ y tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia.

Como ya se ha afirmado, es jurisprudencia reiterada que el concepto de empresa comprende, en el contexto del Derecho comunitario de la competencia, cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación (Sentencias de 23 de abril de 1991, Höfner y Elser, C41/90, Rec. p. I1979, apartado 21, y de 11 de julio de 2006, FENIN/Comisión, C205/03 P, Rec. p. I0000, apartado 25). Además, el Tribunal de Justicia también ha precisado que, en este mismo contexto, debe entenderse que el concepto de empresa designa una unidad económica desde el punto de vista del objeto del acuerdo de que se trate, aunque, desde el punto de vista jurídico, esta unidad económica esté constituida por varias personas físicas o jurídicas (Sentencia de 12 de julio de 1984, Hydrotherm, 170/83, Rec. p. 2999, apartado 11). Por otra parte, el Tribunal de Justicia ha destacado que, a efectos de la aplicación de las normas sobre la competencia, la separación formal entre dos contratantes, resultado de su personalidad jurídica distinta, no es determinante, dado que el criterio decisivo es la existencia o no de una unidad de comportamiento en el mercado (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de julio de 1972, ICI/Comisión, 48/69, Rec. p. 619, apartado 140)⁵.

caso de acuerdos entre competidores como de acuerdos entre no competidores. En general, se considera que proveedores o distribuidores con una cuota de mercado que no supere el 5% no contribuyen de forma significativa a un efecto acumulativo de exclusión del mercado (5). Es improbable que exista un efecto acumulativo de exclusión si menos del 30% de un mercado de referencia está cubierto por redes paralelas de acuerdos cuyas consecuencias sean similares. La Comisión también estima que los acuerdos no restringen la competencia si las cuotas de mercado del 10, 15 y 5%, respectivamente, registran un incremento inferior a dos puntos porcentuales durante dos años naturales consecutivos. Estas exclusiones no se aplicarán a los acuerdos que contengan cualquiera de las restricciones especialmente graves que tengan por objeto la fijación de los precios de venta de los productos a terceros; la limitación de la producción o las ventas; o el reparto de mercados o clientes. [Comunicación de la Comisión relativa a los acuerdos de menor importancia que no restringen la competencia de forma sensible en el sentido del apartado 1 del artículo 81 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (de *mínimis*) (*Diario Oficial* n° C 368 de 22-12-2001)].

⁴ Los acuerdos que no pueden afectar sensiblemente al comercio entre Estados miembros no entran en el ámbito de aplicación del artículo 101. Deben, por lo tanto, evaluarse exclusivamente a la luz en el marco de las legislaciones nacionales. Es lo que ocurre con los acuerdos cuyo efecto real o previsible se ciñe al territorio de un solo Estado miembro o de uno o varios terceros países. Asimismo, los acuerdos que no tienen por objeto ni efecto una restricción sensible de la competencia escapan a la prohibición del apartado 1 del artículo 8 [Comunicación relativa a los acuerdos de menor importancia no contemplados en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (97/C 372/04), apartado 3 y Comunicación de la Comisión - Directrices relativas al concepto de efecto sobre el comercio contenido en los artículos 81 y 82 del Tratado, *DO* n° C 101 de 27-4-2004]. Asimismo, véase: STJCE de 25-3-1981, denominada «del cuajo», Coeoperatieve Stremsel-en Kleurselfabriek/Comisión, 61/80, Rec. pág. 851, apartados 14 y 15.

⁵ Los acuerdos entre operadores situados en fases distintas del proceso económico, también denominados acuerdos verticales, pueden constituir acuerdos en el sentido del apartado 1 del artículo 85 del Tratado y estar incluidos en el ámbito de la prohibición establecida por esta disposición (véanse, en este sentido, las sentencias de 13 de julio de 1966, Consten y Grundig/Comisión, 56/64 y 58/64,

En particular, están prohibidos los acuerdos consistan en fijar directa o indirectamente los precios, limitar o controlar la producción, repartirse mercados, aplicar a terceros condiciones desiguales o subordinar contratos a aceptar prestación suplementaria no relacionada⁶.

Aunque se aceptan como compatibles aquellos acuerdos o prácticas que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos u ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate⁷.

Por eso se afirma que no todo acuerdo entre operadores o empresas, ni toda decisión de una asociación de empresas que restrinjan la libertad de acción de las partes o de una de ellas están comprendidos necesariamente en la prohibición del artículo 101.1 TFUE⁸. Cuando, no obstante los elementos ya referidos, se presente una situación de auténtica incertidumbre debido a la aparición de cuestiones nuevas o sin

Rec. págs. 429 y ss., especialmente p. 491, y de 24 de octubre de 1995, Volkswagen y VAG Leasing, C266/93, Rec. pág. I3477, apartado 17). Sin embargo, a este respecto se deriva de la jurisprudencia que los intermediarios sólo pueden perder su condición de operadores económicos independientes cuando no soportan ninguno de los riesgos resultantes de los contratos negociados o celebrados por cuenta del comitente y operan como auxiliares integrados en la empresa de éste (véase, en este sentido, la sentencia Volkswagen y VAG Leasing, antes citada, apartado 19).

⁶ Entre otros véase: Craig, P. y De Burka, G.: EU Law, Second edition, Oxford University Press, 1998, págs. 893-938; Weatherill, S.: Case & materials on EU Law, 8 th ed. Oxford, 2007, págs. 504-532; Whish, R.:: Competition law, fourth ed., Butterworths, 2001, págs. 415-457. Por ejemplo, la Comisión logró probar el acuerdo entre varias empresas cuyo objeto era la venta de tubos de acero, en particular, que las empresas habían celebrado un acuerdo que, entre otros, tenía por objeto el respeto de sus respectivos mercados nacionales. Según este acuerdo, todas las empresas renunciaban a vender tubos de sondeo («Oil Country Tubular Goods, denominados tubos «OCTG») y tubos de transporte «proyecto» (Project Line pipe) en el mercado nacional de cada una de las demás empresas participantes en el acuerdo. El acuerdo se celebró durante las reuniones de los fabricantes comunitarios y japoneses conocidas con el nombre de «Club Europa-Japón». El principio de respeto de los mercados nacionales se designaba con la expresión «Normas básicas» («fundamentals»). La Comisión puso de relieve que las Normas básicas habían sido respetadas efectivamente y que, por lo tanto, el acuerdo en cuestión había tenido efectos contrarios a la competencia en el mercado común (Sentencia TJCE de 25-1-2007 asuntos C-403/04 P y C-405/04 P, C-407/04 P, C-411/04 P). Sumitomo Metal y otros.

⁷ Reglamento (CE) nº 2658/2000 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2000, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de especialización (*DO* n° L 304 de 5-12-2000; y Reglamento (CE) nº 2659/2000 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2000, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de investigación y desarrollo (*DO* n° L 304 de 5-12-2000).

⁸ La compatibilidad de una normativa con las normas comunitarias sobre la competencia no puede apreciarse de manera abstracta (véase, en este sentido, la Sentencia de 15 de diciembre de 1994, DLG, C250/92, Rec. p. I5641, apartado 31). En efecto, para aplicar esta disposición a un caso concreto, debe tenerse en cuenta el contexto global en que se adoptó la decisión de la asociación de empresas de que se trate o en que produce sus efectos, y más en particular, sus objetivos. A continuación deberá examinarse si los efectos restrictivos de la competencia que resultan son inherentes a la conse-

resolver en relación con la aplicación de los artículos 101 y 102, existe la posibilidad de que las empresas soliciten orientaciones informales de la Comisión⁹.

Finalmente, en relación con el artículo 102 y el abuso de la posición dominante, serán incompatible con el mercado común y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo¹⁰.

2. El sector agroalimentario en el marco de las normas de la competencia

A escala comunitaria, para el examen de la aplicación de las disposiciones del Tratado relativas al Derecho de la competencia, hay que partir de que el propio legislador ha sido consciente que la realización de los objetivos de la Política Agrícola Común¹¹ no es compatible con la puesta en práctica de las normas de la competen-

cución de dichos objetivos (sentencia Wouters y otros, antes citada, apartado 97) y proporcionales a estos objetivos.

⁹ Comunicación de la Comisión relativa a las orientaciones informales sobre cuestiones nuevas relacionadas con los artículos 81 y 82 del Tratado CE que surjan en asuntos concretos (cartas de orientación) *DOCE* n° C 101 de 27-4-2004.

¹⁰ Comunicación de la Comisión - Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes (*DO* n° C 045 de 24-2-2009).

¹¹ La inclusión de la agricultura como uno de los elementos del mercado común tiene su origen en los intereses comunes de los países firmantes del Tratado de Roma. Varios de ellos necesitaban desarrollar su agricultura, otros asegurar su seguridad alimentaria. Estos intereses eran complementarios y de su convergencia nace el artículo 39 del Tratado de Roma. Este artículo marca los objetivos de la PAC dejando expresamente sin determinar qué tipos de instrumentos permitirían alcanzar dichas metas. Los Estados firmantes decidieron posponer la definición de los mecanismos de la PAC. Los objetivos señalados son los conocidos tradicionalmente: incremento de la productividad agrícola, niveles de vida justos para la población agraria, estabilización de los mercados, garantizar la seguridad de aprovisionamiento, y asegurar precios razonables a los consumidores. En 1958 se reúnen en la Conferencia de Stressa los Ministros de Agricultura y los representantes de las organizaciones profesionales agrarias de los seis Estados miembros. Las conclusiones de esta Conferencia sirven de base para los primeros proyectos que la Comisión presentó al Consejo de Ministros en 1959. En 1962 la Comunidad Europea tiene ya un primer bloque de mecanismos agrícolas: creación de 6 organizaciones de mercado (cereales, cerdo, huevos, aves de corral, frutas y hortalizas y vino), nacimiento del fondo europeo de orientación y garantía agrícola (FEOGA) y definición de las normas de financiación. Con el fin de alcanzar mayor grado de cohesión interna e integración de la Europa Agraria en el seno de la Comunidad Europea, el mercado común agrícola se fundamenta en tres principios; mercado único, preferencia comunitaria y solidaridad financiera. Esta política consiguió sus objetivos pero también tuvo unos efectos secundarios no deseados: la fijación como precio único del precio del país donde el producto era más caro de producir y los enormes excedentes de productos agrarios. En este sentido, también el comportamiento de un consumidor de los años ochenta comenzaba a ser muy diferente al de uno de los años setenta, se empieza a valorar la calidad dietética higiénica o sanitaria de los productos, etc. Todos estos factores suponen un cambio de la realidad sobre la que se diseñó la primera PAC, por ello desde 1979 se han venido realizando reformas respecto a productos como la leche o la

cia¹². En cualquier caso, la realización de los objetivos de la PAC debe permitir la realización del Mercado Único¹³. En aras de lograr un Mercado común más consistente y una más eficiente integración económica, los Tratados de Maastricht y de

carne de bovino, o planteamientos respecto al futuro del mundo rural, siendo la Reforma de la política agraria comunitaria de 1992 clave en esa evolución. La reforma de la PAC de 1992 estableció una serie de obietivos; la adaptación de la producción a las necesidades del mercado mediante la reducción de la producción y de los precios para lograr una competitividad mayor en el mercado interior y mundial y la protección del medio ambiente como estrategia de desarrollo rural y de conservación de los recursos naturales. La Agenda 2000, como instrumento de la Comisión Europea para preparar la ampliación y fortalecimiento de la Unión Europea, fue presentada a los Jefes de Estado y de Gobierno en Luxemburgo en diciembre de 1997. Este documento de 1.300 páginas destina su capítulo III de la primera parte a la política agraria comunitaria. Al respecto cabe destacar que la Comisión apuesta por una agricultura más competitiva en los mercados mundiales, bajando los precios y más atenta con el consumidor, cuidando la seguridad y calidad de los alimentos. El 20 de noviembre de 2007 la Comisión adoptó la Comunicación «Preparar el «chequeo» de la reforma de la PAC». La idea que subvace al «chequeo» no es la de reinventar o reformar la PAC, sino la de evaluar si funciona como debiera en una UE ampliada y en un contexto internacional cambiante. El «chequeo» no constituyó, por lo tanto, una reforma radical, sino un esfuerzo por perfeccionar y modernizar la PAC, mediante la progresiva desaparición de los instrumentos de sostenimiento de los precios y el establecimiento de una Organización Común de Mercado Única en el que las transferencias de renta a los agricultores y ganaderos se focalizan en el instrumento del pago único. Actualmente, se ha iniciado el proceso de revisión de la PAC de cara al 2013. Entre otros, véanse: Compes López. R. y García-Álvarez Coque, J.M.: La reforma de la PAC..., pág. 29; LEDENT, A. y BURNY, P.: La politique agricole commune des origines au 3e millènaire, Les Presses Agronomiques de Gembloux, 2002, págs. 73 y ss.; MAHE, L.P. y ORTALO-MAGNE, F.: Politique agricole: un modèle européen, Presses de Sciences Po, Paris, 2001, págs. 207 y ss.; Olmi, G.: Politique Agricole Commune, Commentaire Megret, nº 2, Institut d'Etudes européennes, ed. ULB, Bruxelles, 1991, págs, 71 v ss.

¹² Entre otros, véase: *Tribunal Galego de Defensa da Competencia* (TGDC) 3/2006: EE: *Derecho de la Competencia y Sector Agrario*. Prof. Dr. Anxo TATO PLAZA, Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Vigo y el Prof. Dr. Fernando GARCÍA CACHAFEIRO, Profesor Contratado Doctor de Derecho Mercantil Universidad de A Coruña, http://www.tgdcompetencia.org/estudios/est_3_2006_EE_dc_y_agricultura_es.pdf

¹³ Los Estados miembros fundadores acordaron en Roma un Mercado Común que descansa sobre varios pilares. Uno de ellos era la libre circulación de mercancías y otros factores de producción. Posteriormente, el Acta Única Europea (AUE) fue adoptada, entre otros objetivos, con el de alcanzar un Mercado Interior por medio de realizar una revisión del concepto de Mercado Común y con el fin de lograr un Mercado Único. Asimismo, el Acta Única Europea insertó la mayoría cualificada para los asuntos relacionados con el Mercado interior cuando anteriormente debían ser adoptados por unanimidad. Cuando la armonización no se desarrolla desde las Instancias comunitarias, los límites de la libre circulación de mercancías pueden ser establecidos por los Miembros Estados mediante títulos como los derechos de propiedad intelectual, la salud pública, etc., y, a modo de ejemplo, pueden encontrarse más de 25 normas diferentes sobre la calidad, los componentes, etc., de un solo tipo de producto. En síntesis, como señaló el TJCE «la notion de Marché Commun... vise à l'élimination de toutes entraves aux échanges intracommunautaires en vue de la fusion des marchés nationaux dans un marché unique réalisant des conditions aussi proches que possibles de celles d'un véritable marché intérieur» (Case 15/81, Schul, [1982] ECR 1409).. Respecto al mercado común, entre otros: CRAIG, P. y DE BURKA, G.: EU Law..., págs. 548 a 785; DIEZ MORENO, F.: Manual..., págs. 421 y ss.; y Moussis, N.: Access ..., págs. 87 y ss; Swann, D.: The economics... pág. 11; y las monografías sobre mercado interior de FAVRET, J.M.: Droit Communautaire ...; MATTERA, A.: El mercado....

Amsterdam han añadido preceptos fundamentales para el Mercado Interior a través de dos principios básicos y complementarios: la libre circulación de mercancías y la libre competencia. La armonización de las legislaciones nacionales, que es la tercera dimensión del mercado interior, es el camino de ejecución de ambos principios¹⁴.

De igual modo, el principio de reconocimiento mutuo y la igualdad de trato han sido instrumentos claves para la creación de la libre circulación de bienes en el mercado interior¹⁵, aunque por todos es conocido que los preceptos básicos en relación con la libre circulación de mercancías son los artículos 28 a 37 de la versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la UE, conocido como Tratado de Lisboa¹⁶.

En este contexto, es determinante que el propio artículo 42 del TFUE determina que el Parlamento Europeo y el Consejo tienen la capacidad de especificar que reglas de Derecho de la competencia se aplican a la producción y comercio de los productos agroalimentarios¹⁷.

En función de ello, el Consejo ha adoptado dos Reglamentos que afectan a la aplicación de las normas de competencia a la agricultura: el Reglamento CE nº 1234/2007 (OCM única) y el Reglamento CE nº 1184/2006¹⁸.

¹⁴ FAVRET, J.M.: *Droit Communautaire du marché...*, pág.17.

¹⁵ En virtud del principio de reconocimiento mutuo, un EM no podría en principio prohibir la venta en su territorio de un producto legalmente fabricado y comercializado en otro EM, incluso si el producto ha sido fabricado según prescripciones técnicas o cualitativas diferentes a las que el EM receptor impone a sus propios productos. La derogación de este principio sólo se justifica, en condiciones estrictas, por exigencias imperativas del interés general, véase: Bossis, G.: *La sécurité sanitaire des aliments en...*, pág. 236.

La tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la UE (o Tratado de Lisboa) dedica los Títulos I y II al Mercado Interior y a la libre circulación de mercancías, respectivamente. El articulado no modifica los contenidos de anteriores Tratados –solamente se producen cambios en la numeración– pero hay que señalar que se ha intercalado el antiguo artículo 135 TCE la adopción de medidas destinadas a fortalecer la cooperación aduanera entre los Estados miembros y entre éstos y la Comisión (DOUE C 115, 9-5-2008). En el Proyecto de Tratado Constitucional para Europa, los artículos III-151 a III-155 constituían la sección III «Libre circulación de mercancías», del primer capítulo «Mercado Interior», del Título III «políticas y acciones internas». La prohibición de las restricciones cuantitativas al comercio intracomunitario se contenía en los artículos III-153 a III-155.

¹⁷ Dispone el artículo 42.1 de TFUE que «...Las disposiciones del capítulo relativo a las normas sobre la competencia serán aplicables a la producción y al comercio de los productos agrícolas sólo en la medida determinada por el Parlamento Europeo y el Consejo, en el marco de las disposiciones y de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43, teniendo en cuenta los objetivos enunciados en el artículo 39».

¹⁸ Hasta la adopción del Reglamento CE nº 1234/2007 (OCM única), esas disposiciones se recogían en el Reglamento CE nº 1184/2006 del Consejo, de 24 de julio de 2006, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de determinados productos agrícolas. Actualmente, el Reglamento OCM única es de aplicación a los productos del Anexo I del TFUE y el Reglamento CE nº 1184/2006 a los productos del Anexo I del TFUE con excepción de aquellos regulados por el Reglamento OCM única.

En consecuencia, en relación con el sector agroalimentario, tras la descripción de este marco general debemos afirmar que el artículo 39 del TFUE, relativo a la política agrícola común, prevalece sobre el artículo 101 TFUE¹⁹.

El propio legislador comunitario en el considerando 83 del Reglamento CE nº 1234/2007 establece que «...De conformidad con el artículo 36 del Tratado, las disposiciones del capítulo del Tratado relativo a las normas sobre la competencia serán aplicables a la producción y al comercio de los productos agrícolas solo en la medida determinada por el Consejo, en el marco de las disposiciones y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 37, apartados 2 y 3, del Tratado. En las distintas OCM, la mayoría de las disposiciones sobre ayudas estatales han sido declaradas aplicables. Por otra parte, el Reglamento (CE) nº 1184/2006 del Consejo, de 24 de julio de 2006, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas desarrolla las disposiciones del Tratado aplicables a las empresas. En consonancia con el objetivo de crear un conjunto coherente de normas sobre la política de mercado, resulta apropiado incluir las citadas disposiciones en el presente Reglamento».

Así, el legislador comunitario ha afirmado que las normas sobre la competencia relativas a los acuerdos, decisiones y prácticas mencionados en el artículo 101 del TFUE, así como las relativas a la explotación abusiva de posiciones dominantes, deben ser aplicadas a la producción y al comercio de productos agrícolas, en la medida en que su aplicación no dificulte el funcionamiento de las organizaciones nacionales de los mercados agrícolas ni ponga en peligro la consecución de los objetivos de la PAC²⁰.

Con carácter previo, como señala la Comisión, es necesario precisar que el artículo 101 TFUE no se aplica si los acuerdos o prácticas no pueden afectar actual o potencialmente el comercio entre los Estados miembros²¹.

En síntesis, cabe afirmar la existencia de excepciones «legales» de aplicación del Derecho de la competencia en el sector agroalimentario.

La primera derogación del artículo 101 TFUE viene dada por la existencia histórica de las Organizaciones Nacionales de Mercado de productos agrícolas²². De

¹⁹ EUROPEAN COMMISSION (2010): Working Paper «The interface between EU competition policy and the CAP: Competition rules applicable to cooperation agreements between farmers and the dairy sector», DG Enterprise, Bruselas, 16-2-2010, pág. 4, accesible el 18-5-2010 en http://ec.europa.eu/competition/sectors/agriculture/working_paper_dairy.pdf. En el ámbito académico, entre otros, véase: Bellamy & Child: European Community Law of Competition, Oxford, Sixth Edition, pág. 1200; Whish, R.: Competition law, op. cit., págs. 855 y ss; Winkle, W.: «The effect of European and national competition law on the agricultural sector», Ponencia al XXII European Congress and Colloquium of Agricultural Law, CEDR, 2003.

²⁰ Considerando 84 y artículo 175 del Reglamento CE nº 1234/2007.

²¹ European Commission (2010): Working Paper «The interface between..., op. cit, pág. 7.

En el artículo 176 del Reglamento CE nº 1234/2007 se dispone que el artículo 101.1 TFUE no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas mencionados en el artículo 175 del Reglamento que sean parte integral de una organización nacional de mercados o necesarios para la consecución

este modo, el Reglamento CE nº 1234/2007 (OCM única) y el Reglamento CE nº 1184/2006 excluyen la aplicación del art. 101 TFUE a los acuerdos de Organización nacional de mercado. Estos acuerdos tienen un valor residual ya que éstas Organizaciones fueron sustituidas por las Organizaciones Comunes de Mercado y la pervivencia de las Organizaciones Nacionales se ha autorizado bajo ciertas condiciones, como en el caso de la *Milk National Boards UK*²³ o la organización nacional de mercado de la patata de la República francesa²⁴.

La segunda de las derogaciones de los preceptos del Tratado relativos a las normas de competencia viene determinada por el Reglamento CE nº 1234/2007 que excluye la aplicación del 101 TFUE a los acuerdos relativos a la realización de la PAC adoptados en desarrollo de todos los objetivos del artículo 39 TFUE²⁵.

de los objetivos que se establecen en el artículo 42 TFUE. En particular, el artículo 101.1 TFUE no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas de agricultores, de asociaciones de agricultores o de asociaciones de estas asociaciones pertenecientes a un solo Estado miembro que afecten a la producción o a la venta de productos agrícolas, o a la utilización de instalaciones comunes de almacenamiento, tratamiento o transformación de productos agrícolas, y en virtud de los cuales no existe la obligación de aplicar precios idénticos, a menos que la Comisión compruebe que la competencia queda de este modo excluida o que se ponen en peligro los objetivos del artículo 42 TFUE. En cuanto al procedimiento, previa consulta a los Estados miembros y audición de las empresas o asociaciones de empresas interesadas, así como de cualquier otra persona física o jurídica que considere apropiada, la Comisión tendrá competencia exclusiva, supeditada al examen del Tribunal de Justicia, para determinar, mediante decisión que deberá publicarse, qué acuerdos, decisiones y prácticas cumplen las condiciones para la excepción. La Comisión llevará a cabo esa determinación, bien por propia iniciativa, bien a petición de la autoridad competente de un Estado miembro o de una empresa o asociación de empresas interesada. La publicación de la decisión deberá dejar constancia de los nombres de las partes y del contenido principal de la decisión. En ella se deberá tener en cuenta el interés legítimo de las empresas por que no se revelen sus secretos comerciales.

²³ Este Organismo fue disuelto el 31 de enero de 2002 mediante el *Statutory Instrument 2002 No. 128 «The Milk Marketing Board (Dissolution) Order 2002».*

 $^{^{24}}$ Decisión de la Comisión, 18-12-1987, asunto IV/31.735, Nuevas patatas, DO L 59, 4-3-1988, pág. 25.

²⁵ Si el acuerdo no tiene base expresa en la Organización Común del Mercado, no puede ser considerado «necesario» (Decisión de la Comisión Europea de 14-12-1998, asunto Sicasov). El acuerdo debe ser necesario para lograr todos los objetivos de la PAC (Asuntos acumulados T-70/92 y T-71/92, Florimex) (Véase, STJCE 14-5-1997, T-70/92 y T-71/92, Florimex BV and Vereniging van Groothandelaren in Bloemkwekerijprodukten v. Commission [1997] ECR II-00693. Véase también la Decisión de la Comisión de 14-12-1998, asunto IV/35.280, Sicasov, OJ L 4, 8-1-1999, pág. 27: «68. Lastly, it must be concluded that agreements which are not included among the means provided by the Regulation on the common organization for the attainment of the objectives set out in Article 39 of the Treaty are not necessary within the meaning of Article 2(1) of Regulation No 26/62. The common organization of markets in seeds does not provide for the conclusion of licensing agreements. 69. Accordingly, an exception under Article 2 of Regulation Nº 26 must be ruled out in this case and, by the same token, Article 85(1) of the Treaty is applicable». En el caso de la carne de vacuno francesa, los acuerdos adoptados sólo permitían garantizar alguno de los objetivos de la PAC y por eso no fueron considerados conformes a Derecho (Asuntos T-217/03 y T-245/03). Véase: European Commission (2010): Working Paper «The interface between EU..., op. cit., pág. 8.

La tercera de las excepciones a la aplicación del artículo 101.1 TFUE se contiene en el artículo 176.1 del Reglamento CE 1234/2007²⁶, en el que se excluyen de la órbita del 101.1 TFUE los acuerdos entre agricultores, asociaciones de agricultores o asociaciones de asociaciones de agricultores de un EM que afecten a la producción, almacenaje o venta de productos agrícolas, siempre que no incluyan una fijación de precios²⁷ ni cuenten entre las partes con los comerciantes²⁸, ni tengan como consecuencia la eliminación de la competencia ni impidan los objetivos de la PAC²⁹.

Conviene mencionar, en este punto, aunque se examine posteriormente, que el Reglamento de la OCM única contempla la compatibilidad de determinados acuerdos de las interprofesionales agroalimentarias con el Derecho de la competencia.

En todo caso, para el sector agroalimentario no se excluye aplicación del artículo 102 TFUE, relativo al abuso de posición dominante, que no está permitido salvo que sea necesaria para garantizar los objetivos del artículo 39 del TFUE.

En nuestro Ordenamiento interno, junto al derecho a la libertad de empresa que recoge el artículo 38 CE, los artículos 1 a 3 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, establecen la prohibición de acuerdos, decisiones y prácticas colusorias si tienen por objeto o producen o pueden producir el efecto sensible de falsear, impedir o restringir la libre competencia; del abuso de posición de dominio; de la explotación de una situación de dependencia económica y del falseamiento de la competencia a través de actos de competencia desleal, que se encuentran definidos en la Ley de Competencia Desleal. Esta norma no excluye ningún sector y para cualquier tipo de acuerdo, decisión o práctica será necesario aportar pruebas, no sólo indicios o deducciones (pipas de girasol)³⁰.

En el ámbito agroalimentario, es necesario citar una serie de normas que sí contemplan excepciones con rango de Ley a lo dispuesto en la Ley de Defensa de la Competencia. En primer lugar, procede citar la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, que contempla la figura de la extensión de norma³¹. En segundo lugar, la Ley 2/2000, de 7 de enero,

²⁶ STJCE de 12-12-1995, asuntos acumulados C-319/93,C-40/94 y 224/94, Dijkstra[1995] Rec. I-04471, apartado 17.

²⁷ STJCE de 12-12-1996, asunto C-399/93, HG Oude Luttikhuis [1995] Rec. I-04515.

²⁸ Es necesario precisar si en el acuerdo o práctica participa un tercero o asociaciones (Decisión de la Comisión de 26.11.1986, Asunto IV/31.204, Meldoc, DOCE L 348, 10.12.1986, p. 50).

²⁹ La definición de organización de productores consta en el artículo 122 del Reglamento CE nº 1234/2007 (Reglamento OCM única).

³⁰ En este asunto se presentó una denuncia contra 5 empresas por infracción del artículo 1 de la LDC consistente en un acuerdo de fijación de precios anormalmente bajos para la compra de pipas de girasol a los agricultores. Este expediente no fue incoado por falta de indicios (Resolución de 26-11-2008, Exp. 2790/07,UPA/CL), accesible el 18-5-2010 en http://www.cncompetencia.es/Inicio/Expedientes/tabid/116/Default.aspx.

³¹ Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias y Real Decreto 705/1997, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias,

reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios y, en tercer lugar, la Ley 24/2003 de la viña y el vino, que en su artículo 26 dispone los tipos de acuerdos que pueden adoptar los órganos de gestión de las denominaciones de origen vínicas. A escala autonómica, también se ha legislado en el campo de las interprofesionales, los consejos reguladores, las organizaciones de productores, etc³².

En todo caso, el sector agroalimentario, teniendo en cuenta esta excepción, como cualquier otro sector, se puede ver favorecido por la prohibición de acuerdos del artículo 101.1 TFUE³³, por las excepciones a los acuerdos de importancia menor y por la exclusión de aplicación del 101 TFUE a los acuerdos que por su propia naturaleza no restringen la competencia³⁴ o aquellos derivados de contratos de subcontratación³⁵. Igualmente, debe tenerse presente que la Comisión ha realizado dos comunicaciones en las que expone los motivos por los que no se consideran contrarias al TFUE la representación exclusiva de las agentes comerciales y la subcontratación³⁶.

En todo caso, con carácter específico, el aspecto más significativo, como se desarrolla posteriormente, es que el sector agroalimentario encuentra base legal para determinados acuerdos y prácticas en las excepciones contempladas en el Reglamento de la OCM única³⁷.

III. DIVERGENCIAS ENTRE AUTORIDADES DE LA COMPETENCIA NACIONALES Y PARTICULARIDADES ASOCIADAS A LOS OPERADORES DEL MERCADO

Es conocido que las autoridades de la competencia de los Estados miembros no desarrollan unas actuaciones homogéneas frente a las prácticas contrarias al Derecho de la competencia³⁸.

modificada por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, cuya última modificación ha sido el Real Decreto 1668/2009, de 6 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, aprobado por el Real Decreto 705/1997, de 16 de mayo. Sobre las interprofesionales agroalimentarias, entre otros, véase: CEBOLLA ABANADES, M.A.: «Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en la UE y en España» en *Noticias de la Unión Europea*, n° 302, marzo 2010, págs. 17-29; NAVARRO FERNÁNDEZ, J.A. (coord.): *Introducción al Derecho agrario*, Tirant lo Blanch, 2005, págs. 617 y ss; VVAA: *Derecho agrario y alimentario español y de la UE* (coord. AMAT LLOMBART, P.), UPV-Tirant lo Blanch, 2007, págs. 363 y ss.

 $^{^{32}}$ Guillem Carrau, J.: La protección de las denominaciones geográficas en calidad, Tirant lo Blanch, 2008, págs. 318 y ss.

³³ Comunicación relativa a los acuerdos de menor importancia no contemplados..., op. cit.

³⁴ Comunicación de 29 de julio 1968, DOCE C75 de 29 de julio 1968.

³⁵ Comunicación de 18 de diciembre 1978, DOCE C1 de 3 enero 1979.

³⁶ *DOCE* L 139 de 24-12-1962.

³⁷ GUILLEM CARRAU, J.: «Singularidades...», pág. 41.

³⁸ Nos remitimos a estos efectos al informe elaborado para el Servicio de Estudios del Parlamento Europeo: Guillem Carrau, J. (2012): EU Competition Framework Policy and Agricultural

Partiendo de la afirmación del Derecho de la Competencia como un derecho que regula la Institución de la competencia en el mercado desde un punto de vista objetivo, atendiendo a las prácticas que pueden afectar a la misma y no desde un punto de vista subjetivo, en función de los sujetos que las realizan, es relevante precisar una serie de aspectos sobre las particularidades asociadas a los operadores y empresas en los mercados agroalimentarios.

La sujeción de los productores y sus organizaciones a las normas del Derecho de la competencia es meridiana en virtud de lo dispuesto en su día en el artículo 3 Reglamento CE nº 1182/2007, a escala comunitaria, y en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Defensa de la Competencia, a escala estatal³⁹. Por ello, esta aplicabilidad puede afirmarse también de las asociaciones y organizaciones profesionales o sindicatos agrarios que los representan independientemente de su forma jurídica⁴⁰, aunque esta afirmación puede ser debatida con fundamento en virtud de las argumentaciones de las partes en los asuntos *BNIC*⁴¹.

En cuanto a los transformadores y distribuidores, como operadores del sector agroalimentario, se encuentran también sujetos al respeto a las normas de competencia. Como ha precisado la Comisión Europea, también se encuentran comprendidas las cooperativas transformadoras y las asociaciones de empresas transformadoras (Decisión de la Comisión de 2 de abril de 2003 (carnes francesas)⁴² y del Tribunal

Agreements: Collation and Comparative Analysis of Significant Decisions at National Level, accessible en http://www.europarl.europa.eu/committees/es/agri/studies.html?action=1&tab=last.

³⁹ A efectos de lo previsto en la Ley de Defensa de la Competencia, la DA Cuarta contiene dos definiciones de relevancia. En primer lugar, afirma que se entiende por empresa cualquier persona o entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación. En segundo lugar, conceptúa cártel como todo acuerdo secreto entre dos o más competidores cuyo objeto sea la fijación de precios, de cuotas de producción o de venta, el reparto de mercados, incluidas las pujas fraudulentas, o la restricción de las importaciones o las exportaciones.

⁴⁰ Véase RTDC 6-9-1995 v STJCE 2-7-1992.

⁴¹ STJCE de 30-1-1985, asunto 123/83 BNIC/Clair, Rec. 1985, págs. 391 y ss.; y de 3-12-1987, asunto 136/86 BNIC/Aubert, Rec. 1987, págs. 4789 y ss. Entre otros, véase Coello Martín, C.: *Las Bases históricas y administrativas del Derecho...*, págs. 760-772.

⁴² Mediante Decisión de 2 de abril de 2003, la Comisión impuso multas por un importe total de 16,68 millones de euros a seis federaciones profesionales francesas del sector de la carne de vacuno, de las que cuatro representaban a los ganaderos (entre ellas la *Fédération nationale des syndicats d'exploitants agricoles*, la principal federación agrícola francesa) y dos a los mataderos. Estas multas sancionan la conclusión de un acuerdo escrito el 24 de octubre de 2001, que continuó verbalmente a partir de finales de noviembre o principios de diciembre de 2001. En un contexto de depresión de los precios de la carne de vacuno, debido a la crisis de las «vacas locas», el acuerdo incluía el compromiso de suspender temporalmente la importación de carnes de vacuno y fijar unos precios de compra mínimos para determinadas categorías de vacuno. La Comisión llegó a la conclusión que este acuerdo incumplía las disposiciones del artículo 81 del Tratado CE y que no podía acogerse a ninguna de las excepciones del artículo 2 del Reglamento nº 26. Habida cuenta de la situación muy particular del mercado de la carne de vacuno, la Comisión redujo sustancialmente el importe de las multas impuestas (Asunto COMP/F-3/38.279 (*DO* L 209 de 19-8-2003).

de Defensa de la Competencia (RTDC lácteos 2004), independientemente de su forma jurídica⁴³.

La aplicación del Derecho de la competencia a las interprofesionales agroalimentarias⁴⁴ también ha sido objeto de atención por las autoridades de la competencia.

Desde el prisma del Derecho de la competencia hallamos la aparición de unos sujetos, los consejos reguladores de las figuras de calidad agroalimentaria⁴⁵, que vienen definidos en el ordenamiento como órganos de gestión de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas⁴⁶. Estos órganos de gestión, en el ordenamiento interno, pueden adoptar una forma de naturaleza jurídico pública o privada. Algunos de ellos se han configurado como corporaciones de derecho público y otros han adoptado formas privadas (fundaciones, interprofesionales, etc.) en aplicación de lo dispuesto en las legislaciones autonómicas. Independientemente de la forma jurídica que detenten, sus actuaciones están sujetas al Derecho de la competencia, con algunas excepciones para los casos de los que se configuran como interprofesionales y adoptan acuerdos de extensión de norma⁴⁷.

Por último, es necesario dedicar una mención a la función que desempeña la Administración Pública en este contexto. Pese al principio de personalidad jurídi-

⁴³ Resolución de autorización singular A 346/2004, Productos Lácteos (Expte. Servicio 2502/2004)

⁴⁴ Véase, a modo de ejemplo, el Informe de la autoridad andaluza de competencia sobre la extensión de norma de la Interprofesional Hortyfruta(I/06/08), accesible el 18-5-2010 en http://www.junta-deandalucia.es/defensacompetencia/documentos/informes-promocion-competencia/I%2006-08.pdf

⁴⁵ El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia dictó Resolución en la que impuso al Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xérès-Sherry» y «Manzanilla Sanlúcar de Barrameda» una multa de 400.000 euros por aprobar y aplicar diversos acuerdos basados en cupos sobre ventas históricas de cada bodega de esta denominación de origen que restringen la competencia entre bodegas y limitan su libertad comercial. Resolución (expte. 2779/07 Consejo Regulador Denominación de Origen Vinos de Jerez y Manzanilla de Sanlúcar). Entre otros, respecto a las Consejos Reguladores, véase: Botana Agra, M.: Las Denominaciones de Origen, Tratado de Derecho Mercantil, tomo XX, vol. 2°, Marcial Pons, Madrid, 2001; Coello Martín, C.: Las Bases históricas y administrativas del Derecho vitivinícola español, IAAP. 2008, págs. 1036 y ss.; «Vinos artificiales y vinos facticios. Algunos rasgos de la legislación vitivinícola española», Revista Aragonesa de Administración Pública, nº 28, junio 2006, págs. 37-83; GUILLEM CARRAU, J.: La protección de las..., op. cit., pp. 318 y ss.; Guillem Ruiz, J.V.: «Denominaciones de origen. Organización», SEVI, nº 2857, 2001; López Benítez, M.: «Algunas anotaciones sobre la Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León», Revista Jurídica de Castilla y León, nº 9, mayo 2006; Del Estatuto del vino a las leyes del vino: un panorama actual y de futuro de la ordenación vitivinícola en España, Civitas, Barcelona, 2004; Maroño Gargallo, Ma. M.: La protección jurídica de las denominaciones de origen en los derechos español y comunitario, Marcial Pons, Madrid, 2002; PINO ZARAGOZA, G.: «Público y privado en el modelo organizativo de la Denominación de Origen Calificada "Rioja". Problemática jurídica», Anuario Jurídico de La Rioja, nº 10, Universidad de La Rioja-Parlamento de La Rioja, 2005.

⁴⁶ Entre otros, respecto a las Consejos Reguladores, véase: Coello Martín, C.: *Las Bases históricas...*, págs. 1036 y ss.; Guillem Carrau, J.: *La protección de las denominaciones geográficas...*, págs. 318 y ss.; Guillem Ruiz, J.V.: «Denominaciones de origen. Organización», *SEVI*, nº 2857, 2001.

⁴⁷ GUILLEM CARRAU, J.: «Singularidades…», pág. 41.

ca única de las Administraciones Públicas, éstas actúan con una doble faz frente a los mercados agroalimentarios en esta materia. Por un lado, las autoridades con competencia en agricultura fomentan el asociacionismo y la adopción de prácticas concertadas e incluso en algunos casos «acogen con satisfacción» la adopción de determinados acuerdos contrarios a las normas de la competencia. Por otro lado, las autoridades de la competencia han autorizado en momentos anteriores al marco legal actual, determinados acuerdos, investigan las prácticas e inician los procedimientos de instrucción y sanción que procedan.

Este doble rol del poder ejecutivo ha sido considerado por el poder judicial como atenuante de las sanciones impuestas a los operadores del sector en el marco de los procedimientos sancionadores en algunos casos. Por ejemplo, cuando se aceptaron efectos atenuantes para el cálculo de determinadas multas al resultar probada la actuación del ejecutivo francés de «acoger con satisfacción» determinadas decisiones del sector vacuno en 2003⁴⁸.

IV. LA REFORMA DE LA PAC 2013 Y EL DERECHO DE LA COMPETENCIA

En el ámbito de la UE, la Comisión Europea lanzó un amplio debate público para realizar cambios sustantivos en la PAC bajo el paraguas de la Comunicación «La PAC en el horizonte 2020»⁴⁹. Las crisis de los precios agrarios y el desequilibrio entre el poder negociador de los agricultores y la distribución provocan que, la reforma de 2013 se ocupe especialmente de la excepción agraria al Derecho de la competencia.

En la PAC, se reitera, reforma tras reforma, la necesaria garantía de rentas de los agricultores y el mantenimiento de la población rural. Estos dos problemas cada vez son más graves y la disminución en número y en renta del sector productivo en su versión tradicional hace que el «poder» del mismo sea cada vez menor en términos absolutos⁵⁰.

⁴⁸ GUILLEM CARRAU, J.: «Singularidades...», pág. 41.

⁴⁹ La Comisión preparó el paquete de reforma de la PAC tras el debate institucional iniciado por su comunicación La PAC en el horizonte de 2020: Responder a los retos futuros en el ámbito territorial, de los recursos naturales y alimentario (16348/10) y partiendo de la evaluación de impacto de las diversas políticas. Las nuevas normas entrarían en vigor el 1 de enero de 2014. En marzo de 2011, el Consejo tomó nota de las conclusiones de la Presidencia sobre la comunicación de la Comisión (7921/11) con el respaldo de una muy amplia mayoría de Estados miembros. Las conclusiones de la Presidencia sobre la comunicación siguieron a un cambio de impresiones inicial en noviembre de 2010 y a tres debates políticos que se celebraron en los Consejos de Agricultura de diciembre de 2010, enero y febrero de 2011 y en el Consejo de Medio Ambiente de marzo de 2011. Los debates políticos se centraron en los tres objetivos principales del futuro de la PAC determinados en la comunicación de la Comisión, concretamente: la producción viable de alimentos, la gestión sostenible de recursos naturales y la actuación respecto al clima, y el desarrollo territorial equilibrado (COMUNICADO DE PRENSA, sesión nº 3120 del Consejo Agricultura y Pesca Luxemburgo, 20 y 21 de octubre de 2011).

⁵⁰ GUILLEM CARRAU, J.: «La PAC tras el Tratado de...», págs. 43 y ss.

En cualquier caso, confirma la doctrina más acreditada que habrá que esperar al año 2020 para una reforma radical de la PAC. Los objetivos de esta reforma se han centrado en la seguridad alimentaria y medioambiental y el desarrollo rural equilibrado. MASSOT resume la reforma en que se propone preservar la actual *estructura* de la PAC, basada en dos pilares, integrando en el *primero* los pagos directos de carácter anual y las medidas de mercado, y en el *segundo pilar* los programas plurianuales y contractuales de desarrollo rural⁵¹.

Un elemento sustantivo de la reforma de la PAC de 2013 es que la entrada en vigor del Tratado de Lisboa ha cambiado los procesos de decisión sobre política agraria en la UE y la primera muestra de dicho cambio es la nueva Organización Común de Mercado que se ha adoptado en 2013⁵². Esta reforma ha sido la primera que se ha realizado por el procedimiento legislativo ordinario (anteriormente llamado de codecisión) y ello ha puesto de manifiesto la importancia que tiene el Parlamento Europeo en el proceso de integración comunitaria⁵³. Esta nueva situación ha sido difícil de aceptar por el Consejo, acostumbrado a decidir directamente sobre estas materias, como ha puesto de manifiesto DE CASTRO⁵⁴.

1. La propuesta de la Comisión

La Comisión, en su propuesta de 2011, ya descartó de inicio una excepción sectorial total de la agricultura al Derecho de la Competencia pero dejaba la puerta abierta al establecimiento de excepciones vía la base jurídica del art. 42 del Tratado, cuyo contenido ha sido explicado anteriormente⁵⁵.

⁵¹ MASSOT MARTI, A.: «La PAC 2020: Claves...», págs. 223-270.

⁵² GUILLEM CARRAU, J.: «La PAC tras el Tratado de...», pág. 43.

⁵³ Los ejes del nuevo proceso de toma de decisión en la materia agraria en la UE pasan, en la faceta legislativa, por el procedimiento legislativo ordinario (antigua codecisión) que será el empleado con carácter general para legislar sobre la materia. En la faceta ejecutiva, la separación entre los actos delegados y los de ejecución que realiza el Tratado de Lisboa reorienta la conocida Comitología comunitaria. Esta novedad del Tratado coincide con la entrada en vigor del nuevo régimen de los actos de ejecución y confirma una vuelta de tuerca para fortalecer el poder de la Comisión europea en el desarrollo de la PAC. Véase: Guillem Carrau, J.: «La PAC tras el Tratado de...», pág. 44.

⁵⁴ Véase en Monday, 27 May 2013, *Speech by Paolo De Castro (S&D, IT) at the Informal Agriculture council meeting in Dublin;* Press Info, 27-5-2013 on Twitter @EP_Agriculture.

⁵⁵ Las propuestas de Reglamento presentadas por la Comisión Europea el 12-10-2011 pueden encontrarse en http://ec.europa.eu/agriculture/cap-post-2013/legal-proposals/index_en.htm. En particular, se presentaron las siguientes propuestas: Propuesta de Reglamento que modifica el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo que atañe al régimen de pago único y apoyo a los viticultores; Propuesta de Reglamento que modifica el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo en lo que atañe a la aplicación de los pagos directos a los agricultores en 2013; Propuesta de Reglamento por el que se establecen medidas relativas a la fijación de determinadas ayudas y restituciones en relación con la organización común de mercados de los productos agrícolas; Propuesta de Reglamento por el que se establecen medidas relativas a la fijación de determinadas ayudas y restituciones en relación con la organización común de mercados de los productos agrícolas; Propuesta de Reglamento sobre la

Así, la propuesta de la Comisión afirmaba que «...De conformidad con el artículo 42 del Tratado, las disposiciones del Tratado relativas a la competencia serán aplicables a la producción y al comercio de productos agrícolas solo en la medida determinada por la normativa de la Unión, en el marco del artículo 43, apartados 2 y 3, del Tratado y de acuerdo con el procedimiento previsto en él». Por ello, las normas de competencia relativas a los acuerdos, decisiones y prácticas mencionados en el artículo 101 del Tratado, así como las relativas a la explotación abusiva de posiciones dominantes, deben ser aplicadas a la producción y al comercio de productos agrícolas, en la medida en que su aplicación no ponga en peligro la consecución de los objetivos de la PAC. Respecto a las organizaciones de agricultores o productores o de sus asociaciones que tengan por objeto la producción o el comercio en común de productos agrícolas o la utilización de instalaciones comunes, se justificaba un tratamiento especial a menos que dicha acción común excluyera la competencia o ponga en peligro la consecución de los objetivos del artículo 39 del Tratado, Igualmente, para la Comisión, este tratamiento especial se justificaba para las interprofesionales a condición de que no entrañasen la compartimentación de los mercados. afectasen al buen funcionamiento de la organización común de mercados, falsearan o eliminaran la competencia, supusieran la fijación de precios o crearan discriminación⁵⁶.

La crisis de rentas del sector, los ejemplos de Derecho comparado (como el régimen de exención total existente en los EEUU) y diversos posicionamientos institucionales y académicos han propiciado una reflexión más profunda sobre esta cuestión pese a las declaraciones del Grupo de autoridades de defensa de la competencia (17-11-2010 y 21-12-2012) en las que se afirmaba taxativamente que la Agricultura no puede quedar exenta de la aplicación de las normas de la competencia porque dicha exención no iba a resolver los problemas estructurales del sector⁵⁷.

Junto a los expedientes obrantes sobre la materia en la DG COMP y la DG AGRI de la Comisión, se puede, entre otros antecedentes sobre la materia, citar el informe del Comité Económico y Social Europeo de 2005⁵⁸; la Declaración de 2009

financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común; Propuesta de Reglamento relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER); Propuesta de Reglamento por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrícolas (Reglamento de la OCM única); Propuesta de Reglamento que establece normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común.

⁵⁶ Considerandos 120 a 123 y artículos 143 a 145 de la Comunicación de la Comisión COM(2011) 626 final.

⁵⁷ Véanse, respectivamente, las declaraciones accesibles en http://ec.europa.eu/competition/ecn/milk.pdf y http://ec.europa.eu/competition/sectors/agriculture/resolution_nca_en.pdf.

⁵⁸ INFORME 02/05 sobre situación y perspectivas del sector primario en la Unión Europea, aprobado en sesión ordinaria del Pleno de 30 de marzo de 2005, accesible en http://www.ces.es/documents/10180/18510/Inf0205.

del Parlamento Europeo⁵⁹; las conclusiones del Grupo de Alto Nivel de la Leche, de febrero 2010, donde se afirmaba que cabía una excepción agraria al Derecho de la competencia⁶⁰; y el Reglamento (UE) nº 261/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo, que modifica el Reglamento (CE) nº 1234/2007 en lo que atañe a las relaciones contractuales en el sector lácteo de la leche y de los productos lácteos, y que establece las declaraciones obligatorias a realizar en el sector de la leche y de los productos lácteos a partir del 1 de enero de 2015⁶¹.

Básicamente, la propuesta de la Comisión consideró que el incremento de la competitividad sectorial se desarrolla mediante el refuerzo de los instrumentos para lograr un nuevo equilibrio en la cadena alimentaria: organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores, interprofesiones. Éstas pueden desempeñar una función muy útil en la concentración de la oferta y la promoción de las mejores prácticas. Las organizaciones interprofesionales pueden jugar un papel importante permitiendo el diálogo entre los agentes de la cadena de suministro y fomentando las mejores prácticas y la transparencia en el mercado: «... Es necesario, pues, armonizar, racionalizar y ampliar las normas vigentes sobre la definición y el reconocimiento de tales organizaciones y sus asociaciones en determinados sectores, con el fin de prever el reconocimiento previa petición en virtud de normas recogidas en el Derecho de la UE en todos los sectores». La propuesta también abogó por generalizar la posibilidad a todos los sectores la extensión de norma al afirmar que «...hacer extensivas determinadas normas de esas organizaciones a los agentes económicos no afiliados han demostrado su eficacia, por lo que conviene armonizarlas, racionalizarlas y ampliarlas a todos los sectores». Excepto medidas de retirada, las interprofesionales deben tener las competencias para adoptar determinados actos con respecto a medidas sobre los sectores de las plantas vivas, la carne de vacuno, la carne de porcino, la carne de ovino y caprino, los huevos y las aves de corral. No obstante, puntualiza la Comisión que las prácticas que puedan falsear la competencia deben quedar excluidas del ámbito de aplicación de esas decisiones⁶².

Respecto a los contratos escritos formalizados, la Comisión apuntó que, a falta de normativa de la Unión sobre contratos escritos formalizados, los Estados miembros, dentro de sus propios regímenes de Derecho contractual, pueden hacer obliga-

⁵⁹ Parlamento Europeo (2009): INFORME sobre los precios de los productos alimenticios en Europa (2008/2175(INI)), Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural, Ponente: Katerina Batzeli, de 24-2-2009.

⁶⁰ Accesible en http://ec.europa.eu/agriculture/markets/milk/hlg/

⁶¹ PARLAMENTO EUROPEO: European Parlament 2010/0362(COD), *Milk and milk products sector: contractual relations*, accessible en http://www.europarl.europa.eu/oeil/popups/ficheprocedure.do?reference=2010/0362(COD)&l=en.

⁶² Véanse los Considerandos 85 a 87 de la Comunicación de la Comisión COM(2011) 626 final, 2011/0281 (COD), Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrícolas (Reglamento de la OCM única). La regulación propuesta para las organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores e interprofesionales figura en los artículos 106 a 111 de la propuesta de reglamento.

torio el uso de tales contratos a condición de que al hacerlo se cumpla la legislación de la Unión y, en particular, se respete el correcto funcionamiento del mercado interior y de la organización común de mercado. Sin embargo, en el sector de la leche y los productos lácteos la Comisión considera que deben fijarse al nivel de la Unión algunas condiciones básicas para el uso de tales contratos⁶³. Puesto que algunas cooperativas lecheras pueden tener normas con un efecto similar en sus estatutos, en aras de la simplicidad, deben quedar exentas de la exigencia de contratos. Para garantizar la eficacia de un sistema de esas características, es preciso aplicarlo también cuando son los intermediarios quienes recogen la leche de los ganaderos para entregarla a los transformadores. El fortalecimiento del poder de negociación de los productores de leche con respecto a los transformadores supone una distribución más equitativa del valor añadido a lo largo de la cadena de suministro.

La Comisión proponía adoptar una disposición de conformidad con el artículo 42 y el artículo 43, apartado 2, del TFUE para permitir que las organizaciones de productores constituidas por productores de leche o sus asociaciones negocien los términos del contrato, incluido el precio, para una parte o la totalidad de la producción de sus miembros con una central lechera⁶⁴.

La propuesta de la Comisión determinaba que se delegase en ella misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a las normas sobre: los objetivos específicos que podrán, deberán o no deberán perseguir esas organizaciones y asociaciones, incluidas las excepciones a los objetivos enumerados en el presente Reglamento; los estatutos, el reconocimiento, la estructura, la personalidad jurídica, la afiliación, las dimensiones, la responsabilidad y las actividades de tales organizaciones y asociaciones, los efectos derivados del reconocimiento, la retirada del reconocimiento y las fusiones; las organizaciones y asociaciones transnacionales; la subcontratación de actividades y el suministro de medios técnicos por parte de las organizaciones o de las asociaciones; el volumen o el valor mínimos de la producción comercializable

⁶³ El «paquete leche» es la referencia de un conjunto de Reglamentos relativos al sector lácteo que han sido incorporados a la OCM única en su tramitación parlamentaria. Conforman el paquete leche, en primer lugar, el Reglamento (UE) nº 261/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo, que modifica el Reglamento (CE) nº 1234/2007 en lo que atañe a las relaciones contractuales en el sector lácteo de la leche y de los productos lácteos, y que establece las declaraciones obligatorias a realizar en el sector de la leche y de los productos lácteos a partir del 1 de enero de 2015. En segundo lugar, el Reglamento (UE) nº 511/2012, de la Comisión, de 15 de junio, relativo a las notificaciones sobre las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales y sobre las negociaciones y relaciones contractuales previstas por el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en el sector de la leche y de los productos lácteos, que desarrolla aspectos regulados en el Reglamento (UE) nº 261/2012. Para su aplicación en España, se ha aprobado el Real Decreto 1363/2012, de 28 de septiembre, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores de leche y de las organizaciones interprofesionales en el sector lácteo y se establecen sus condiciones de contratación. El aspecto más relevante del Reglamento (UE) nº 261/2012 es que otorga a los Estados miembros la potestad para establecer la obligatoriedad de contratos en las relaciones comerciales de la leche cruda en sus territorios.

⁶⁴ Considerandos 90 y 91 de la Comunicación de la Comisión COM(2011) 626 final.

de las organizaciones o las asociaciones; la ampliación de determinadas normas de las organizaciones a los no afiliados y el pago obligatorio de cuotas por estos, incluida una lista de normas de producción más estrictas que puede ampliarse, nuevos requisitos sobre representatividad, los ámbitos económicos afectados, incluida la vigilancia por la Comisión de su definición, los periodos mínimos en los que las normas deben estar vigentes antes de su ampliación, las personas o las organizaciones a las que pueden aplicarse las normas o las contribuciones, y las circunstancias en las que la Comisión puede exigir que la ampliación de las normas o las cuotas obligatorias se deniegue o se retire⁶⁵.

En resumen, la reforma de la PAC de 2013 ha puesto en especial atención en el incremento de la competitividad sectorial y el refuerzo de los instrumentos para lograr un nuevo equilibrio en la cadena alimentaria (organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores, interprofesiones) Se establece la obligación de los Estados miembros de reconocer las OPs, AOPs e interprofesiones y se propone la incorporación del llamado «paquete leche» a la OCM única, de modo que en el sector lácteo existirán medidas específicas relativas a la fijación del precio o de índices de referencia de precios en los contratos con carácter obligatorio para reforzar el *bargain power* de los productores. Asimismo, se potencia la política de promoción y la de calidad (DOP e IGP en el llamado «paquete calidad»)⁶⁶.

2. La posición del Parlamento: el informe Dantin y el mandato de negociación

Como se ha comentado, al tramitarse por el procedimiento legislativo ordinario, la reforma de 2013 ha precisado necesariamente para su aprobación del acuerdo del Parlamento Europeo sobre el contenido de la misma. En particular, el trámite legislativo exige la elaboración de un informe por un ponente de la Comisión de Agricultura (en el caso de la OCM única el eurodiputado Dantín) ⁶⁷ y se presentaron más de 300 enmiendas⁶⁸.

Sometido el informe al Pleno, se adoptó una Decisión sobre la apertura y mandato de negociaciones interinstitucionales sobre el conjunto de propuestas reglamentarias que forman el llamado «CAP reform package» que han constituido la base de negociación para los representantes del Parlamento en las reuniones del trílogo

⁶⁵ Considerando 93 y artículo 114 de la Comunicación de la Comisión COM(2011) 626 final.

 $^{^{66}}$ Reglamento CE nº 1151/2012, del Parlamento y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios.

⁶⁷ Véase en la base del Parlamento Europeo 2011/0281(COD) Common organisation of the markets in agricultural products (Single CMO Regulation) 2014-2020, accesible en http://www.europarl.europa.eu/oeil/popups/ficheprocedure.do?reference=2011/0281(COD)&l=en

⁶⁸ Accesibles en http://www.europarl.europa.eu/committees/es/agri/draft-reports.html?linkedDo cument=true&ufolderComCode=AGRI&ufolderLegId=7&ufolderId=07522&urefProcYear=&urefProcNum=&urefProcCode=#menuzone.

(Comisión-Consejo-Parlamento)⁶⁹. Estas reuniones a tres bandas habitualmente permiten adoptar una posición común en primera lectura sin necesidad de pasar a las siguientes fases o lecturas del procedimiento legislativo ordinario.

Respecto a la cuestión del Derecho de la competencia y el sector agroalimentario, los europarlamentarios contaban, entre otros, con los siguientes antecedentes parlamentarios, el Informe sobre los desequilibrios en la cadena alimentaria⁷⁰; el informe Nicholson sobre el paquete leche (que daría lugar a la adopción del Reglamento CE nº 261/2012)⁷¹; y los estudios encargados por el Servicio de Estudios Parlamento Europeo en el ejercicio 2012 (Informe sobre el derecho de la competencia agroalimentario⁷² e informe sobre alternativas ante la falta de homogeneidad de las autoridades nacionales de la competencia⁷³).

2.1. El informe Dantin

En este contexto, el informe del eurodiputado Dantin, planteaba como primer punto la creación de unas nociones básicas únicas para la definición de «Mercado de referencia» (art. 143 bis) —de gran trascendencia porque define el campo de actuación de una OP o de una interprofesional— y «posición dominante» (art. 143 ter)—que define en parte los grados de concentración considerados aceptables en un sector y que sirve de base para la determinación de los casos de abuso de posición—. En todo caso, si hay posición dominante de las OP, el informe Dantin señalaba que la propuesta de la Comisión debía ser modificada porque «no debe haber presunción de abuso cuando la posición sea dominante, al igual que se establece con carácter general por el Derecho de competencia de la UE».

Como punto segundo, el informe Dantin proponía, para clarificar excepciones agrarias al derecho de la competencia, la inclusión en la OCM única de una lista po-

⁶⁹ European Parliament decision of 13 March 2013 on the opening of, and on the mandate for, interinstitutional negotiations on the proposal for a regulation of the European Parliament and of the Council establishing a common organisation of the markets in agricultural products (Single CMO Regulation) (COM(2011)0626/3 – C7-0339/2011 – COM(2012)0535 – C7-0310/2012 – 2011/0281(COD) – 2013/2529(RSP)), accessible en http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-%2f%2fEP%2f%2fTEXT%2bTA%2bP7-TA-2013-0085%2b0%2bDOC%2bXML%2b-V0%2f%2fEN&language=EN

⁷⁰ PARLAMENTO EUROPEO (2011) *Resolution on the imbalances in the food supply chain* accessible en http://www.europarl.europa.eu/oeil/popups/ficheprocedure.do?reference=2011/2904(RSP)&l=enç;

 $^{^{71}\} http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=REPORT&reference=A7-2011-0262&language=EN.$

⁷² DEL CONT, C. (2012) EU Competition Framework: Specific Rules for the Food Chain in the New CAP con Luc Bodiguel (CNRS Nantes University, France) y Antonio Jannarelli (Bari University, Italy) EU Competition Framework: Specific Rules for the Food Chain in the New CAP.

⁷³ GUILLEM CARRAU, J. (2012): EU Competition Framework Policy and Agricultural Agreements: Collation and Comparative Analysis of Significant Decisions at National Level, accessible en http://www.europarl.europa.eu/committees/es/agri/studies.html?action=1&tab=last.

sitiva de acuerdos exentos (art. 144). Estas categorías de acuerdos disfrutarían de una presunción total de compatibilidad de acuerdos relacionados con la producción, comercialización, almacenaje, tratamiento o transformación, al modo de los reglamentos de exenciones en bloque para acuerdos horizontales, de modo que fuera quien se opusiera a los mismos quien alegue o la autoridad competente quien pruebe que la competencia se deteriora por una categoría específica de los acuerdos de la OP.

En este contexto, también se planteaba en el informe Dantin la creación de un procedimiento de notificación de urgencia de acuerdos interprofesionales (art. 145).

En tercer lugar, el informe Dantin se centró en una reactivación de las organizaciones de productores. Partiendo de los principios de libertad de organización y de elección de acciones comunes se planteaba facultar a las OP para cerrar la negociación de contratos en los que se incluyera un precio, que venía a significar la extensión del «paquete leche» a todos los sectores agroalimentarios (arts. 113 bis y ter).

Respecto al refuerzo de las interprofesionales, en el informe Dantin se apoyaba la extensión de la interprofesional a todos los sectores agroalimentarios y la existencia de una definición común de la figura jurídica (arts. 106 y 108). En este sentido, se muestra a favor de una ampliación de listado de acuerdos interprofesionales (evolución de costes y precios; facilitar el conocimiento previo del potencial de producción y la constatación de los precios de mercado y poner en práctica acciones colectivas para prevenir y gerenciar los riesgos sanitarios, fitosanitarios y medioambientales). Es también de interés que el informe Dantin propuso eliminar la prohibición de fijación de cuotas porque las OP necesitan gestionar volúmenes de producción. En cuanto a la extensión de norma (arts. 110 y 111), se parte de la flexibilidad a los Estados miembros total. Cuando conllevan una contribución económica obligatoria para los no miembros debe aplicarse también a los productos importados que se beneficien de la acción colectiva que financia (campañas de promoción, por ejemplo). Este último planteamiento ha sido reforzado por la Sentencia del TJCE en el asunto CVE dictada en junio de 2013⁷⁴.

En cuanto a la trasparencia de precios, la creación de un instrumento europeo de trasparencia de precios figura como propuesta angular en el informe presentado por el eurodiputado.

Finalmente, respecto a los Códigos de conducta, el informe Dantin constituyó un paso adelante en el debate sobre esta cuestión espinosa. La enmienda 377 planteaba incorporar a la propuesta de Reglamento de la OCM única un nuevo apartado 1 bis en el artículo 144. En particular, el planteamiento es que el artículo 101, apartado 1, del TFUE no sea de aplicación a los códigos de conducta que no contengan cláusulas contra la competencia.

⁷⁴ La decisión de una autoridad nacional de extender a la totalidad de los profesionales de un ramo agrícola un acuerdo que establece una cotización voluntaria obligatoria (CVO), concluido en el marco de la organización interprofesional reconocida para dicho ramo, no constituye un elemento de una ayuda de Estado [Sentencia de 30-5-2013, asunto C-677/11, Doux Élevage SNC, Coopérative agricole UKL-ARREE/Ministère de l'Agriculture, de l'Alimentation, de la Pêche, de la Ruralité et de l'Aménagement du territoire, CIDEF].

2.2. El mandato negociador

El mandato negociador aprobado por el Pleno del Parlamento Europeo el 13 de marzo de 2013, en relación con la materia que nos ocupa, contiene las precisiones que se describen a continuación⁷⁵.

En primer lugar, en el considerando 120 de la propuesta, se propone eliminar la mención al artículo 42.3 del TFUE y se propone añadir dos considerandos nuevos con el objetivo de significar que hay que tener en cuenta las especificidades del sector a la hora de aplicar el Derecho de la competencia y que es necesaria una aplicación uniforme de las excepciones al Derecho de la competencia por las autoridades nacionales de los Estados miembros⁷⁶.

Asimismo, se propone modificar el considerando 122 de la propuesta para mencionar que «...Conviene, en particular, que los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas de estas organizaciones se consideren necesarios para la realización de los objetivos de la PAC contemplados en el artículo 39 del Tratado, y que el artículo 101, apartado 1, del Tratado no se aplique a estos acuerdos, a menos que excluyan la competencia. En este caso, deben aplicarse los procedimientos establecidos en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado 1 y, en todos los procedimientos iniciados por excluir la competencia, la carga de la prueba debe recaer sobre la parte o autoridad que alega la infracción». De este modo, se plantea que la carga de la prueba sobre la existencia de una violación del art. 101 del TFUE corresponda al denunciante o a la autoridad si es de oficio.

De igual modo, se plantea la modificación del considerando 85, en relación con la función de las OP y sus asociaciones, que quedaría redactado de modo que se subraya su utilidad para la concentración de la oferta⁷⁷.

⁷⁵ EUROPEAN PARLIAMENT: decision of 13 March 2013 on the opening of, ... op. cit., cita 69.

To Los considerandos son del siguiente tenor: «(121 bis) Deben tenerse más en cuenta las especificidades del sector agrícola a la hora de aplicar la normativa de la Unión en materia de competencia, sobre todo a fin de que las misiones confiadas a las organizaciones de productores, a las asociaciones de organizaciones de productores y a las organizaciones interprofesionales puedan realizarse de forma correcta y efectiva», y «(121 ter) A fin de garantizar una aplicación uniforme de las disposiciones del presente Reglamento relativas a la legislación en materia de competencia, y contribuir así al funcionamiento satisfactorio del mercado interior, la Comisión debe coordinar las acciones de las diferentes autoridades nacionales de competencia. A tal fin, la Comisión debe publicar directrices y guías de buenas prácticas para asistir a las distintas autoridades nacionales de competencia y a las empresas del sector agrícola y agroalimentario», Enmiendas 76 y 77.

⁷⁷ El considerando 85 queda redactado del siguiente modo: «Las organizaciones de productores y sus asociaciones pueden desempeñar una función muy útil en la concentración de la oferta, la
mejora de la comercialización, el reequilibrio de la cadena de valor y la promoción de las mejores
prácticas, y sobre todo en el logro de los objetivos del artículo 39 del Tratado, y en particular, el de
estabilización de la renta de los productores, por ejemplo, poniendo a disposición de sus miembros
herramientas de gestión de riesgos, mejorando la comercialización, concentrando la oferta y nego-

En este contexto, se propone añadir un considerando 85 bis que reconoce que «...Las organizaciones interprofesionales pueden jugar un papel importante permitiendo el diálogo entre los agentes de la cadena de suministro y fomentando las mejores prácticas y la transparencia en el mercado». Y un considerando 85 ter, relativo a la armonización de los criterios de reconocimiento de las OP y sus asociaciones y las interprofesionales⁷⁸. En esta misma línea, la propuesta contiene un nuevo considerando (90 bis) en relación con la necesaria contractualización del sector⁷⁹ Además se añade otro considerando en relación con la autonomía de los Estados miembros para el establecimiento de un marco jurídico de las relaciones contractuales⁸⁰:

En cuanto al articulado, procede señalar que se propone los artículos 104 bis y 105 bis nuevos que incorporan el «paquete lácteo» y regula la cuestión de la fijación de precios en los contratos. En el artículo 106 de la propuesta se insertan una serie de mejoras en el reconocimiento de las OP (enmienda 246), añadiéndose dos nuevos artículos 106 bis y 106 ter que tienen por objeto complementar la norma en relación

ciando contratos, reforzando así de hecho el poder de negociación de los productores». Enmiendas 55 a 57.

⁷⁸ En la enmienda 57 se propone un añadido al considerando 85 del siguiente tenor «... Es necesario, pues, armonizar, racionalizar y ampliar las normas vigentes sobre la definición y el reconocimiento de las organizaciones de productores, sus asociaciones y las organizaciones interprofesionales en determinados sectores, con el fin de prever el reconocimiento previa petición en virtud de las normas establecidas de conformidad con el presente Reglamento para todos los sectores. En particular, es fundamental que los criterios de reconocimiento y el estatuto de las organizaciones de productores establecidos en el marco de la legislación de la Unión garanticen que estas entidades se constituyen a iniciativa de los agricultores, quienes definirán por vía democrática la política general de la organización, así como las decisiones relativas a su funcionamiento interno».

⁷⁹ La enmienda 61 con el siguiente contenido: «... La celebración, antes de la entrega, de contratos formalizados por escrito que incluyan elementos básicos no está muy extendida. Sin embargo, tales contratos pueden contribuir a reforzar la responsabilidad de los agentes económicos, como en el caso de la cadena láctea, y a aumentar la sensibilización para tener más en cuenta las señales del mercado, a mejorar la transmisión de precios y a adaptar la oferta a la demanda, así como contribuir a evitar ciertas prácticas comerciales desleales».

⁸⁰ La enmienda 62 con el siguiente contenido «(90 ter) A falta de legislación de la UE sobre tales contratos, se debe autorizar a los Estados miembros a que, dentro de sus propios regímenes de Derecho contractual, hagan obligatorio el uso de tales contratos a condición de que al hacerlo se cumpla el Derecho de la UE y, en particular, se respete el correcto funcionamiento del mercado interior y de la organización común de mercado. Habida cuenta de la variedad de situaciones existentes en materia de contratos en la Unión, en aras de la subsidiariedad, tal decisión debe ser competencia de los Estados miembros. Todas las entregas realizadas en un territorio determinado estarán sujetas a las mismas condiciones. Por lo tanto, si un Estado miembro decide que cada entrega en su territorio de un agricultor a un transformador debe ser objeto de un contrato escrito entre las partes, dicha obligación debe aplicarse igualmente a las entregas procedentes de otros Estados miembros, pero no es necesario que se aplique a las entregas a otros Estados miembros. De conformidad con el principio de subsidiariedad, debe corresponder a los Estados miembros decidir si exigen al primer comprador que presente por escrito una oferta a los agricultores para tal contrato».

con el contenido de los estatutos de las OP y su reconocimiento. Igualmente ocurre en el caso de las interprofesionales con las enmiendas 251 y siguientes que afectan a los artículos 108 y siguientes de la propuesta de Reglamento. Respecto a la extensión de norma, se revisa la redacción del artículo 110 mediante la enmienda 255 para mejorar su redacción.

Respecto a las relaciones contractuales, las enmiendas aprobadas en el Pleno del Parlamento proponen la inclusión de los artículos 113 bis y 113 ter, que abordan cuestiones como el contenido del contrato y las bases para la negociación de los mismos (enmiendas 259 y 260). Sobre el observatorio de precios es de referencia la inclusión de un artículo 116 bis que se ocupa de esta figura y la desarrolla (enmienda 264).

Finalmente, respecto a la cuestión de la aplicación de las normas de competencia, la enmienda 305 mejora la redacción del artículo 145 de la propuesta reglamentaria para incluir un procedimiento abreviado para la validación de la conformidad a derecho de los acuerdos interprofesionales por la Comisión Europea. En este contexto, se propone que durante los períodos de desequilibrios graves en los mercados la Comisión pueda adoptar actos de ejecución en relación con acuerdos de OP e interprofesionales sin pasar por el filtro del artículo 101.1 TFUE (enmienda 316 al artículo 154 *quáter* nuevo).

3. Posición del Consejo

La posición del Consejo de Ministros de Agricultura sobre la reforma de la OCM única fue adoptada en la reunión del Consejo de marzo de 2013. La propuesta de compromiso presentada por la Presidencia irlandesa el 11 de marzo fue examinada por el Consejo de ministros de 20 de marzo y el Comité especial de agricultura de 26 de marzo 2013.

En este acuerdo, respecto a la cuestión objeto de este estudio, los Estados miembros coincidían en proclamar la libertad y flexibilidad a los Estados para reconocer interprofesionales pero considera que será obligatorio el reconocimiento de las OP en determinados subsectores (frutas y hortalizas, aceite de oliva y aceituna de mesa, gusanos de seda y el lúpulo) y de las interprofesionales en otros (tabaco, aceite de oliva y aceitunas).

El Consejo ajustó la propuesta de la Comisión en relación con la posibilidad de aceptar la extensión de norma de las interprofesionales y la obligatoria contribución económica a los no miembros, excepto para el sector lácteo. Aunque el documento publicado concluye con un claro respaldo a toda la propuesta de la Comisión: «Finally on trade and competition rules the Council remains close to the Commission proposal»⁸¹.

http://register.consilium.europa.eu/pdf/en/13/st08/st08005.en13.pdf.

4. Posiciones a escala interna

Por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA) se elaboró un documento base con una propuesta de posición española en el proceso de Reforma de la Política Agrícola Común (PAC) iniciado con las propuestas legislativas presentadas por la Comisión Europea el mes de octubre de 2011, con el propósito de someterla a debate en la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural de 15 de junio de 2012, con el fin de *«alcanzar un acuerdo de posición común lo más amplio posible»*⁸². En el caso de algunas Comunidades Autónomas se ha hecho un seguimiento específico de la reforma y se han adoptado o publicado documentos de posicionamiento sobre la misma, como ha sido el caso de Cataluña o Andalucía⁸³.

En cuanto a la excepción agraria al Derecho de la Competencia, en el citado documento, sostiene el MAGRAMA que las propuestas para la Reforma de la PAC deben recoger medidas que permitan mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, ampliando las funciones y los fines de las organizaciones de productores y de las organizaciones interprofesionales, de manera que puedan tener un mayor protagonismo en la gestión de los mercados y, en particular, en el control de la oferta, considerando para ello la posibilidad de introducir las excepciones necesarias en la normativa sobre competencia en vigor, que tengan en cuenta las especificidades del sistema agroalimentario. A este respecto, se considera que las provisiones del denominado «Paquete Lácteo», pueden servir de referencia, en particular las referidas a la mejora del poder de negociación de los agricultores a través de la figura de las Organizaciones de Productores y el refuerzo de las relaciones y negociaciones contractuales.

Para el MAGRAMA, el Acuerdo del Consejo de Ministros de marzo 2103 sobre la reforma avanzó de manera limitada hacia la mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria manteniendo un reconocimiento obligatorio para las Organizaciones de Productores (OP) de frutas y hortalizas, aceite de oliva y leche y flexibilizando las disposiciones sobre normativa de competencia para su reconocimiento gracias a la eliminación del requisito de no ostentar una posición dominante en el mercado.

Es necesario profundizar sobre las funciones y fines de las OPs y sobre el refuerzo de las relaciones contractuales y la negociación en común en línea con lo propuesto por el Parlamento Europeo, sentencia el MAGRAMA. De hecho, ha fina-

⁸² Este documento está accesible en http://www.magrama.gob.es/es/politica-agraria-comun/postura-reforma-pac/default.aspx. Aunque el documento es de 2011, recoge los resultados obtenidos en el transcurso de las negociaciones de la Reforma de la PAC en su estado a 15 de abril de 2013, tanto en los debates que tienen lugar en el seno del Consejo de la Unión Europea como en el seno del Parlamento Europeo, en el marco del procedimiento legislativo de codecisión establecido en el artículo 294 del TFUE.

⁸³ En el caso de Cataluña, véase GENERALITAT DE CATALUNYA: Document de posicionament de la Comissió de Seguiment de la reforma de la PAC, Barcelona 5 de marzo de 2012. En el caso de Andalucía véase el debate en el Pleno de 28 se septiembre 2011, www.parlamentodeandalucia.es.

lizado en 2013 el trámite parlamentario en las Cortes Generales de la Ley de mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria. Este texto legal debería recoger los avances que, en esta materia, la excepción agraria al derecho de la competencia, se produzcan como resultado de la nueva PAC 2013⁸⁴.

V. EL IMPACTO DE LA REFORMA EN EL STATU QUO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA AL SECTOR AGROALIMENTARIO

Los mercados agroalimentarios presentan un balance cuando menos negativo en relación con las condiciones óptimas de competencia que deberían existir para un funcionamiento más eficiente de los mismos. Además, las autoridades de la competencia de los Estados miembros no desarrollan unas actuaciones homogéneas frente a las prácticas contrarias al Derecho de la competencia y eso repercute en la armonización de las condiciones de competencia y en el Mercado interior.

La excepción agraria al Derecho de la competencia ha tenido un protagonismo singular en el proceso de reforma de la PAC 2013. El precedente del llamado «Paquete leche» aprobado a finales de 2012 ha permitido al Parlamento Europeo, con voz y voto en el proceso legislativo ordinario, con base en el informe Dantin realizar planteamientos novedosos en esta materia, que han sido desarrollados en este estudio. Pese a las expectativas derivadas de los debates parlamentarios durante la presidencia irlandesa en 2013, la reforma no ha supuesto un cambio sustancial en la legalidad vigente tras la negociación a tres bandas, Consejo-Comisión-Parlamento⁸⁵.

Como resultado final de este proceso de revisión del funcionamiento de la PAC cabe destacar que se ha puesto especial atención en el incremento de la competitividad sectorial y el refuerzo de los instrumentos para lograr un nuevo equilibrio en la cadena alimentaria (organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores e interprofesiones).

Se establece la obligación de los Estados miembros de reconocer las OPs, AOPs e interprofesiones en determinados sectores y se propone la incorporación del llamado «paquete leche» a la OCM única, de modo que en el sector lácteo existirán medidas específicas relativas a la fijación del precio o de índices de referencia de precios en los contratos con carácter obligatorio para reforzar el bargain power de los productores. Asimismo, se potencia la política de promoción y la de calidad (DOP e IGP) al adoptarse previamente el llamado «paquete calidad».

⁸⁴ Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria http://www.boe.es/boe/dias/2013/08/03/pdfs/BOE-A-2013-8554.pdf.

⁸⁵ Las votaciones sobre el texto final de los Reglamentos básicos tienen lugar en el otoño de 2013 y los Reglamentos de desarrollo, mediante actos delegados o de ejecución, serán objeto de propuesta de la Comisión y adoptados, previo paso por el Parlamento o por la Comitología en cada caso, a lo largo de 2014. Esto hace que el conjunto de la reforma no estará operativa antes de 2015.

En este sentido, la reforma de la PAC recoge la necesidad de centrar los objetivos sectoriales en el fomento de la contractualización y la elaboración de códigos de conducta, etc.

En definitiva, se constata la existencia de viejas recetas necesitadas de nuevos impulsos en los mercados agroalimentarios. Estos ejes de actuación parten del objetivo de ayudar a la producción fortalecer su posición de mercado e incrementar la transparencia del mismo y se abre el interrogante sobre la capacidad del sector para comprenderlos y ponerlos en funcionamiento. Entre los ejes de actuación que promueve la reforma, podemos citar: el fomento de los contratos escritos para evitar desistimientos o modificaciones en las transacciones de tradición verbal; la promoción de la coordinación vertical y el seguimiento y control de la actividad contractual de la distribución; la difusión del modelo interprofesional y de las extensiones de norma; y la posibilidad de notificar acuerdos de extensión de norma vía urgencia para reaccionar a las coyunturas de campaña.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Bellamy & Child: European Community Law of Competition, Oxford, Sixth Edition.

Bercovitz Rodriguez-Cano, A.: Apuntes de Derecho mercantil, Aranzadi, 2000.

- BOTANA AGRA, M.: Las denominaciones de origen, Tratado de Derecho mercantil, tomo XX, vol. 2º, Marcial Pons, Madrid, 2001.
- CEBOLLA ABANADES, M. A.: «Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en la UE y en España», en *Noticias de la Unión Europea*, nº 302, marzo 2010, págs. 17-29.
- COELLO MARTÍN, C.: Las bases históricas y administrativas del Derecho vitivinícola español, IAAP, 2008, págs. 1036 y ss.
- «Vinos artificiales y vinos facticios. Algunos rasgos de la legislación vitivinícola española», Revista Aragonesa de Administración Pública, nº 28, junio 2006.
- COMPES LOPEZ. R. y GARCÍA-ÁLVAREZ COQUE, J.M.: La reforma de la PAC y la agricultura española: alternativas y oportunidades para España, nº 40/2009, OPEx Fundación Alternativas, págs. 62 y ss., accesible el 18-5-2010 en http://www.falternativas.org/opex/documentos-opex/documentos-de-trabajo/(search)/simple.
- Comisión Europea: Comunicación de la Comisión al PE, al Consejo, al CESE y al CdR «Mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria en Europa», Bruselas, 28-10-2009 1COM(2009)591 final, accesible el 18-5-2010 en http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2009:0591:FIN:ES:PDF
- Comunicación de la Comisión Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes (DO n° C 045 de 24/02/2009).

- Working Paper «The interface between EU competition policy and the CAP: Competition rules applicable to cooperation agreements between farmers and the dairy sector», DG Enterprise, Bruselas, 16-2-2010, pág. 4, accesible el 18-5-2010 en http://ec.europa.eu/competition/sectors/agriculture/working_paper_dairy.pdf. En el ámbito académico, entre otros, véase: pág. 1200; Whish, R.: Competition law, op. cit., págs. 855 y ss.
- Documento de trabajo de la Comisión «Competition in the food supply chain»,
 Bruselas, 28-10-2009, SEC (2009) 1449 accesible el 18-10-2010 en http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=SEC:2009:1449:FIN:EN:PDF.
- Report on the competitiveness of the European Agro-food Industry, High Level Group, DG Enterprise and Industry, accesible el 18-5-2010 en http://ec.europa. eu/enterprise/newsroom/cf/document.cfm?action=display&doc_id=2604&user-service_id=1.
- Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (DO n° C 372 de 9-12-1997).
- Comunicación de la Comisión relativa a las orientaciones informales sobre cuestiones nuevas relacionadas con los artículos 81 y 82 del Tratado CE que surjan en asuntos concretos (cartas de orientación) DOCE n° C 101 de 27-4-2004.
- Comunicación de la Comisión relativa a los acuerdos de menor importancia que no restringen la competencia de forma sensible en el sentido del apartado 1 del artículo 81 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (de *minimis*) (*Diario Oficial* n° C 368 de 22-12-2001)].
- Comunicación de la Comisión Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 81 del Tratado CE a los acuerdos de cooperación horizontal, DO n° C 003 de 6-1-2001.
- CRAIG, P. y DE BURKA, G.: EU Law, Second edition, Oxford University Press, 1998.
- DEL CONT, C. (2012): EU Competition Framework: Specific Rules for the Food Chain in the New CAP con Luc Bodiguel (CNRS Nantes University, France) y Antonio Jannarelli (Bari University, Italy), EP Studies, EU Competition Framework: Specific Rules for the Food Chain in the New CAP.
- DIEZ MORENO, F.: Manual de Derecho de la Unión Europea, 3 ed., Civitas, 2005.
- Guillem Carrau, J.: (2012): EU Competition Framework Policy and Agricultural Agreements: Collation and Comparative Analysis of Significant Decisions at National Level, EP Studies, accessible en http://www.europarl.europa.eu/committees/es/agri/studies.html?action=1&tab=last.
- «Las particularidades y especificidades propias de los mercados agroalimentarios y su contraste con el Derecho de la competencia» en El Derecho de la competencia y el sector agroalimentario en la Comunidad Valenciana, 2010.
- La protección de las denominaciones geográficas en calidad, Tirant lo Blanch, 2008.

- Guillem Ruiz, J.V.: «Denominaciones de origen. Organización», SEVI, nº 2857, 2001.
- LÓPEZ BENÍTEZ, M.: «Algunas anotaciones sobre la Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León», *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 9, mayo 2006.
- Del Estatuto del vino a las leyes del vino: un panorama actual y de futuro de la ordenación vitivinícola en España, Civitas, Barcelona, 2004.
- Mahe, L. P. y Ortalo-Magne, F.: *Politique agricole: un modèle européen*, Presses de Sciences Po. Paris, 2001.
- MAROÑO GARGALLO, Mª. M.: La protección jurídica de las denominaciones de origen en los derechos español y comunitario, Marcial Pons, Madrid, 2002.
- MATTERA, A.: El Mercado Único. Sus reglas. Su funcionamiento, Madrid, 1991.
- Moussis, N.: Access to European Union, 13 ed., European Study Service, Bruxelles, 2004.
- NAVARRO FERNÁNDEZ, J. A. (coord.): *Introducción al Derecho agrario*, Tirant lo Blanch, 2005, págs. 617 y ss.
- NIHOUL, P.: Introducción al Derecho de la Competencia. Posición de las autoridades, de los consumidores y de las empresas, Universidad Externado de Colombia, 2005.
- Olmi, G.: *Politique Agricole Commune*, Commentaire Megret, n° 2, Institut d'Etudes européennes, ed. ULB, Bruxelles, 1991.
- PINO ZARAGOZA, G.: «Público y privado en el modelo organizativo de la Denominación de Origen Calificada "Rioja". Problemática jurídica», *Anuario Jurídico de La Rioja*, nº 10, Universidad de La Rioja-Parlamento de La Rioja, 2005.
- SWANN, D.: The economics of the Common Market, Penguin, 7 ed. 1992
- TCDC: «Una metodologia per l'analisi de la competència en els mercats de productes. Lliçons de l'experiència comparada» Joan Ramon Borrel i Tribunal Català de Defensa de la Competència, Generalitat de Catalunya, 2006.
- TGDC: Derecho de la Competencia y Sector Agrario. 3/2006, Anxo Tato Plaza y Fernando García Cachafeiro, accesible en http://www.tgdcompetencia.org/estudios/est_3_2006_EE_dc_y_agricultura_es.pdf.
- VVAA: Derecho agrario y alimentario español y de la UE (coord. AMAT LLOM-BART, P.), UPV-Tirant lo Blanch, 2007, págs. 363 y ss.
- WEATHERILL, S.: Case & materials on EU Law, 8 th ed. Oxford, 2007.
- WHISH, R.: Competition law, fourth ed., Butterworths, 2001.
- WINKLE, W.: «The effect of european and national competition law on the agricultural sector», Ponencia al XXII European Congress and Colloquium of Agricultural Law, CEDR, 2003.

RESUMEN: Las excepciones a las normas de la competencia han sido uno de los puntos principales de debate de la reforma de la PAC 2013. El análisis de las propuestas de la Comisión y de los debates en el Parlamento ponen de manifiesto uno de los retos sectoriales del legislador: el fortalecimiento del poder de negociación de la oferta para lograr unas mejores condiciones de competencia en el sector y una mejor distribución de la renta.

PALABRAS CLAVE: Derecho de la Competencia, PAC, reforma.

ABSTRACT: The exemptions to the Competition rules have been one of the main points of discussion of the 2013's CAP reform. The analysis of the Commission proposal and the debates at the European Parliament show one of the legislator's goals, which consist on strengthening the bargain power of the producers in order to guarantee a fair competition and a better distribution of the added value throughout the food chain.

KEYWORDS: Competition Law, CAP reform.

Recibido: 15 de noviembre de 2013 Evaluado: 1 de diciembre de 2013 Aceptado: 9 de diciembre de 2013